Expediente 26/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el XXXXXX, contra la sanción de suspensión de una semana de la licencia impuesta por conducta antideportiva durante la carrera celebrada el día 1 de marzo de 2025, en el Hipódromo de San Rafael.

Ponente: María Isabel Fuster Ferrer

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 14 de abril de 2025 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears un recurso interpuesto por XXXXXX, conductor del caballo número 5, llamado Luxury Plus, contra la sanción de suspensión de una semana de la licencia del conductor J. Nº30755, por dirigirse de forma irrespetuosa a YYYYYY, conductor del caballo número 3, llamado Invictus C.B. durante y después del transcurso de la carrera celebrada el día 1 de marzo de 2025, del Premi MENORCA, en el Hipódromo de San Rafael.

2.- El acuerdo que impone la sanción recurrida fue publicada en el Boletín Oficial número 30, de 11 de abril de 2025, de la Federación Española de Carreras al Trote. En este Boletín se publica el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote en el que se establece textualmente (la negrita es nuestra):

> *"Visto el recurso presentado por XXXXXX presentado el pasado día 25 de marzo de 2025, contra el acuerdo del Juez Único publicado en el Boletín 23/2025 de la FECT, que ratifica la sanción propuesta en la carrera de fecha 1 de marzo de 2025 disputada en el Hipódromo de Sant Rafel,* ***por acción antideportiva al dirigirse de forma inapropiada a otro competidor durante el transcurso de la prueba y una vez cruzada la meta****, reunido el Comité de Apelación, se dicta la presente resolución con base en las siguientes, CONSIDERACIONES:*
>
> *PRIMERA. -* ***De las pruebas aportadas, incluidas las grabaciones de la carrera****, se desprende XXXXX profirió* ***expresiones inadecuadas o antideportivas contra el conductor dorsal 3****,* ***tanto durante el desarrollo de la carrera como inmediatamente después de cruzar la meta****. Asimismo, consta que el otro conductor fue sancionado por la misma conducta antideportiva y no ha presentado recurso al respecto.*
>
> *SEGUNDA. - Las actitudes antideportivas, especialmente durante o inmediatamente después de la competición, vulneran la normativa que rige el correcto comportamiento en carrera y son objeto de*

sanción conforme señala el artículo 12 del Reglamento de Disciplina en relación con el artículo 28 de baremo de sanciones.

PARTE DISPOSITIVA Desestimar el recurso interpuesto por XXXXXX, al quedar acreditada la conducta antideportiva y no concurrir elementos de prueba que desvirtúen las consideraciones del Comité de Competición. Ratificar la sanción impuesta, manteniéndose su carácter ejecutivo en los términos y plazos establecidos reglamentariamente.
La semana de suspensión de licencia para conducir se fija para el período comprendido entre los días 28 de abril y 4 de mayo de 2025 ambos inclusive.
Contra este acuerdo cabe interponer recurso en el plazo de 10 días ante el Tribunal Balear del Deporte."

3.- Teniendo en cuenta que el 14 de abril de 2025 fue presentado el recurso; que el requerimiento del expediente federativo efectuado por este Tribunal en fecha 15 de abril, otorgaba un plazo de 5 días hábiles para la presentación de la documentación y el video requerido; que los días 17 y 18 de abril son días festivos y, por tanto, inhábiles, y que la sanción recurrida prevé su ejecución a partir del día 28 de abril, este Tribunal consideró que existía riesgo de que se iniciara la ejecución de la sanción recurrida sin que se hubiera podido resolver el objecto de este recurso, lo cual causaría un perjuicio de imposible o difícil reparación al recurrente.

Por este motivo, en la sesión de 15 de de abril de 2025, acordó suspender cautelarmente la sanción de suspensión de una semana de la licencia de conducción a XXXXXX

4.- A la vista del recurso presentado este Tribunal requirió a la Federación Balear de Trote la remisión de la copia íntegra, juntamente con el vídeo de la carrera quien procedió a presentar lo requerido en fecha de 2 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal.

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

> 1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal. Este precepto señala en su apartado sexto que:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente

XXXXXX está legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado la vía federativa.

TERCERO.- Argumentación del recurrente

El recurrente fundamenta sus pretensiones en las siguientes afirmaciones:

a) Que durante la salida con Luxury Plus, y tras su desmontada, se quedó detrás del pelotón hasta los últimos 350 metros, donde accedió al carril interior. En ese momento, encontró enganchados a los conductores de Invictus C.B y Kalima C.B, por lo que redujo su ritmo para evitar un incidente y que la sanción correspondiente a este hecho ya fue publicada en el boletín, sancionado al compañero de cuadra y conductor de Kalima por hacerle frenar la marcha y perjudicarlo.

b) Que una vez desenganchado el conductor de Invictus C.B. volvió a desplazarse hacia su trayectoria, comprometiendo seriamente su posición y la estabilidad de su monta, lo que ponía en riesgo la seguridad de ambos. Que antes esa situación exclamó un ¡Eh!, dirigido, únicamente a él, con el propósito de alertarlo y evitar una posible colisión.

c) Que en ningún momento, esta expresión fue ofensiva ni irrespetuosa.

d) Que el conductor de Invictus C.B. soltó una de las riendas, cogiendo ambas con una sola mano y le respondió repetidamente. “A mí no me grites, a mí no me grites”.

e) Que durante la recta final fue el otro conductor quien se dirigió a él de manera insistente, sin que él respondiera en ningún momento.

f) Que el juez ZZZZZZ presenció la escena en primer plano y, una vez cruzada la meta, se tocó su oreja para indicarle que prestara atención a lo que YYYYYY le estaba diciendo. Acto seguido, los jueces siguieron con su coche a YYYYYY, quien continuó dirigiéndose a él de forma insistente.

g) Que el propio WWWWW, tras conversar con él y con VVVVVV (jefe de comisarios), modificó su versión original, indicando que la sanción no debía ser por dirigirme a YYYYYY, sino por intentar alertar a los jueces sobre sus palabras.

El recurrente señala en su escrito que esta nueva interpretación no se refleja en la resolución inicial, demostrando una falta de coherencia en el proceso sancionador.

h) Que el vicepresidente de la Federación Balear de Trote, TTTTTT, tiene constancia de este cambio en la versión del juez Valero, lo que refuerza la inconsistencia del expediente.

i) Que como medio de prueba solicita que se admita:

- El documento firmado por SSSSSS, que ya fue enviado al Juez Único, y que afirma que en ningún momento escuchó una palabra malsonante de mi parte.

- El video de la carrera donde pueden apreciarse los hechos a partir del minuto 3:15 . Yo - XXXXXX yegua blanca con camisa negra y blanca . YYYYYY y su compañero de cuadra con camisa Roja y Verde.

CUARTO.- Tipificación de la infracción

El Acuerdo del Comité de Apelación dispone que la sanción ha sido impuesta por la infracción del artículo 12 del Reglamento de Disciplina en relación con el artículo 12 del baremos de sanciones.

El artículo 12 del Reglamento tipifica las infracciones leves señalando:

> Son infracciones leves:
>
> a) Las observaciones formuladas a comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una leve incorrección.
>
> b) La leve incorrección con el público u otros conductores o competidores.
>
> c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
>
> d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya, por su entidad, una infracción grave o muy grave.
>
> e) Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracción de la conducta deportiva.
>
> f) El incumplimiento de las normas deportivas descritas en el Código de Carreras, Acuerdos Internacionales y en el Anexo II del presente Reglamento (Baremo de Sanciones), salvo en caso de que constituya, por su entidad, una infracción grave o muy grave. (B.O. 64/2014)
>
> g) El incumplimiento de las instrucciones y normas particulares que establezca el personal organizador para el desarrollo de acontecimientos y actividades deportivos ordinarios, cuando no se tipifique con carácter de muy grave o grave.

No se especifica ni en el Acuerdo del Comité de Apelación, ni en instancias inferiores, en

qué letra del articulo 28 tiene encaje, exactamente, la conducta consistente en la acción antideportiva consistente en dirigirse de forma inapropiada a otro competidor y tampoco se especifica con claridad cómo se dirigió el recurrente al otro competidor para que pudiera ser inapropiada. No se sabe si le insultó, le amenazó, le increpó (...).

El recurrente si reconoce haberle gritado un: "¡Eh!".

Por su parte el artículo 28 del Baremo de sanciones prevé las acciones no peligrosas de carácter grave y son:

> *28.- ACCIÓN NO PELIGROSA DE CARÁCTER GRAVE*
>
> *Las acciones de la lista anterior cuando la infracción sea de mayor gravedad.*
>
> *Disputar la carrera una vez distanciado durante su recurrido.*
>
> *Las acciones de la lista anterior (punto 27) cuando la infracción sea de mayor gravedad.*
>
> *Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.*
>
> *En caso de reincidir en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 50 €) + suspensión de 1 semana / (amateur y aprendiz) - 2 semanas de suspensión.*

El artículo 16 del Reglamento de Disciplina prevé las sanciones por infracciones leves y en la letra a) prevé la "Suspensión por un período no superior a un mes."

El apartado Cuarto del escrito que el Comité de Apelación de la FBT dirige a este Tribunal se especifica que la infracción apreciada por los Sr. Comisarios actuantes, está regulada en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBT, que regula como falta leve: *"la leve incorrección con el público u otros conductores o competidores".*

Por tanto, es en este escrito y no en el Acuerdo objeto de recurso en el que se concreta la tipificación de la infracción atribuida al recurrente. Concretamente en el art. 12.b) del RDD.

El apartado Quinto del mismo escrito del Comité de Apelación se establece que que la propuesta de sanción recurrida se ajusta a la regulada en el Baremo de Sanciones de la FBT para este tipo de infracciones (punto 28) y para la categoría de licencia que el recurrente posee que es amateur:

> *ACCIÓN NO PELIGROSA DE CARÁCTER GRAVE*
>
> *Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.*
>
> *Infracciones en las que se encuentra la relativa a "hacer observaciones a otro participante durante el transcurso de la carrera*

Hacer observaciones a otro participante durante el transcurso de la carrera se encuentra tipificado en el punto 27 del Baremo de Sanciones. En concreto en el número 12.

En el Acuerdo recurrido se hace alusión a "acción antideportiva", "expresiones

inadecuadas o antideportivas" pero no se especifica qué acciones u expresiones concretas son.

El principio de tipicidad implica que la infracción debe estar bien definida en términos legales, indicando específicamente cuál es la conducta prohibida. Además, el órgano competente debe describir de manera detallada en el acta de infracción la conducta realizada por el infractor con el objetivo de garantizar la transparencia del proceso y permitir al sancionado comprender por qué su conducta es considerada infracción.

Este principio también está relacionado con los derechos de defensa del deportista, pues debe tener la oportunidad de entender de manera clara qué infracción ha cometido para poder impugnar la sanción, en caso de que así lo considere.

El Tribunal Constitucional y diversos tribunales superiores han destacado que, en el ámbito administrativo y sancionador, el principio de tipicidad (es decir, la necesidad de que la infracción esté claramente definida) implica que las actas de infracción deben contener una descripción precisa de los hechos. Esto es fundamental para que el infractor pueda comprender la naturaleza de la infracción que se le imputa y pueda ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

Una acción o expresión antideportiva llevadas a cabo contra otro conductor pueden desarrollarse de diferentes maneras y para garantizar mejor el derecho de defensa del recurrente debería haberse identificado claramente en qué consistía esa acción o conducta antideportiva que, por otro lado, en el Baremo de Sanciones se encuentra tipificado en el punto 29.

QUINTO.-Medios de prueba

En relación a los medios de prueba, por una parte, el recurrente propone en su escrito de recurso la admisión de la declaración que hizo SSSSSS, conductor del caballo número 6, quien, según él, confirma que, en ningún momento, se dirigió de manera inapropiada al YYYYYY, conductor del caballo número 3, y por otra, adjunta el enlace del video de la carrera.
El video que propone el recurrente es el mismo que referencia la FBT cuando aporta el expediente federativo requerido.

La Federación facilitó el enlace en el que está publicado el video de la carrera, tanto en la web de la Federación Balear como en la plataforma Youtube. También adjunta un escrito del Comité de Apelación de la FBT dirigido al Tribunal Balear del Deporte respecto al asunto objeto de este recurso.

Con posterioridad a la presentación del expediente federativo VVVVVV, presidente de los Comisarios federativos, presentó por correo electrónico "*els audios que aporta XXXXX al recurs al Comité d'Apleació i una gravació de dins el cotxe dels comisaris on es pot apreciar que el recurrent es dirigeix a un altre competidor i el Sr. Comisari li diu que calli per avitar mals majors.*" Esta presentación se realizó por correo electrónico debido a problemas técnicos que imposibilitaron recibir tanto los audios como el video aportado junto con el expediente federativo requerido.

Por lo que a la admisibilidad de los medios de prueba se refiere los artículos 53 y 77 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recogen como derecho del presunto responsable el de utilizar los medios de prueba admitidos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, ello ha de entenderse siempre que los mismos resulten procedentes y necesarios, por lo que no toda prueba propuesta debe admitirse.

Es doctrina del Tribunal Supremo la que señala que corresponde al Instructor del expediente discernir si las pruebas propuestas son de utilidad para el esclarecimiento de los hechos, así como la amplia libertad que posee la Administración para decidir sobre los hechos que se pretenden probar, y si son pertinentes o no los medios de prueba propuestos por los interesados (SSTS de 15 de diciembre de 1987 y de 4 de marzo de 1997, entre muchas otras), de tal manera que solo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable (...)».

En este caso el Tribunal considera que no procede admitir la prueba propuesta por el XXXXX consistente en la declaración de SSSSSS porque si bien SSSSSS puede hacer una declaración totalmente cierta de que no escuchó, en ningún momento ,a XXXXXX proferir insulto alguno, lo cierto es que no permanecieron juntos durante todo el transcurso de la carrera y por tanto, puede afirmar que no escuchó nada pero eso no prueba que, en algún momento, hubiera podido tener una conducta incorrecta.

Este Tribunal ha examinado el vídeo que la FBT ha publicado en la web y lo ha comparado con el vídeo que envió VVVVVV señalando que se corresponde con la grabación desde dentro del coche de los comisarios en el que se puede apreciar que el recurrente se dirige a otro competidor y el Sr Comisario le dice que se calle para evitar males mayores.

Visionados ambos vídeos este Tribunal ha llegado a la conclusión de que el vídeo que ha presentado VVVVVV no se corresponde con el vídeo de la carrera en la que se le imputan a XXXXX la comisión de la infracción.

En el vídeo publicado en la web de la Federación el caballo de XXXXXXque porta el número 5 es de color blanco y, en el video que aporta VVVVVV el caballo que porta el

numero 5, no es blanco, es más bien oscuro. VVVVVV no afirma que este video haya sido aportado en instancias anteriores.
Por todo esto, se inadmite el vídeo aportado por VVVVVV como medio de prueba.

En relación a los audios que aporta VVVVVV este Tribunal no tiene la certeza de que correspondan a una conversación que contenga afirmaciones relativas a la carrera objeto de recurso u a otra diferente, por lo que tampoco se aceptan.

Teniendo en cuenta el vídeo que ha aportado la Federación y que está publicado tanto en su propia web como en el canal Youtube, este Tribunal no acaba de entender cómo en todas las instancias anteriores se afirma que, del visionado de este mismo vídeo, se puede comprobar que XXXXX profirió expresiones inadecuadas o antideportivas contra el conductor del dorsal 3 tanto durante el desarrollo de la carrera como inmediatamente después de cruzar la meta.

Por lo que se refiere al transcurso de la carrera, XXXXXX se encuentra bastante alejado del participante con el dorsal número 3 durante la mayor parte del tiempo está. Se aproxima a él en el minuto 3:15 y en el 3:30 si se aprecia que, efectivamente, se produce algún tipo de reproche sin que se escuche exactamente qué se está diciendo. En ese minuto el coche de los comisarios no está tan cerca como para apreciar lo que se dice y, desde luego, el vídeo aportado con la grabación desde el coche de los comisarios no se corresponde con esta carrera.

En todas anteriores las instancias se ratifica que las expresiones proferidas por el XXXXXX también tienen lugar inmediatamente después de cruzar la meta y que eso se desprende del vídeo. No obstante, el vídeo no muestra lo acontecido después de cruzar la meta. Lo que si que muestra es que el coche de los comisarios entra en meta con los primeros participantes y que está muy lejos de XXXXXX cuando éste la cruza. Es fácilmente apreciable porque el caballo de XXXXXX es el único de color blanco.

Si bien el escrito del Comité de Apelación de la FBT dirigido al Tribunal Balear del Deporte respecto al asunto objeto de este recurso que se acompaña con la copia del expediente federativo alude a la presunción de veracidad de las actas de los jueces o árbitros, este Tribunal considera que, en este caso, el video de la carrera constituye prueba en contrario.

Por lo que se refiere a la afirmación consistente en señalar que consta que el otro conductor fue sancionado por la misma conducta antideportiva y no ha presentado recurso al respecto, este Tribunal califica dicha afirmación de irrelevante para el enjuiciamiento de este caso puesto que no constituye prueba ni evidencia alguna que deba ser tenida en cuenta.

Por todo ello, en la sesión de 14 de abril de 2025, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

ACUERDO

1.- Estimar el recurso presentado por XXXXXX, contra la sanción de suspensión de una semana de la licencia impuesta por conducta antideportiva durante la carrera celebrada el día 1 de marzo de 2025, en el Hipódromo de San Rafael.

2.- Revocar la sanción impuesta de suspensión de una semana de la licencia impuesta por conducta antideportiva durante la carrera celebrada el día 1 de marzo de 2025, en el Hipódromo de San Rafael.

3.- Notificar este acuerdo a la recurrente, a la Federación Balear de Trote y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, en la fecha de su firma electrónica.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears